

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 23 DE
ENERO DE 2023
NÚMERO DE OFICIO: LMSA/0137/2023
EXPEDIENTE: CORRESP. LEISLATIVA
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA

DIPUTADA MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ
Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California
Presente. -

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento **INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 7, 18, 37, 41, 60, 62, 70, 80 Y 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, que tiene por objeto el establecer como requisito para ejercer los cargos de Diputaciones, Gubernatura, Municipales, titular de la Auditoría Superior del Estado, titular de la Secretaría General de Gobierno; juez, jueza, Magistratura, así como Consejerías de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Magistratura del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, personas Comisionadas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; titulares de la Fiscal General del Estado, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como de personas integrantes del Comité Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, el no ser una persona deudora alimentaria morosa; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California



DIPUTADA MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California

P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I, 28, fracción I, y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 112, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea **iniciativa de reforma que modifica los artículos 7, 18, 37, 41, 60, 62, 70, 80 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que tiene por objeto el establecer como requisito para ejercer los cargos de Diputaciones, Gubernatura, Municipales, titular de la Auditoría Superior del Estado, titular de la Secretaría General de Gobierno; juez, jueza, Magistratura, así como Consejerías de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Magistratura del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, personas Comisionadas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; titulares de la Fiscal General del Estado, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como de personas integrantes del Comité Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, el no ser una persona deudora alimentaria morosa**, lo que se hace al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Planteamiento del problema



No obstante, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra reconocido el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como su derecho a recibir alimentos, también lo es que, el Estado de Baja California y su legislación han quedado rezagadas en la generación de instrumentos para garantizar este derecho en comparación con otros Estado.

En total 10 Estados han creado Registros de Deudores Alimentarios Morosos, así como establecido limitaciones y restricciones a quienes no den cumplimiento a esta obligación, entre las que se encuentra el impedimento para ejercer ciertos cargos públicos a las personas deudoras alimentarias.

El pasado 17 de enero de 2023¹, la Suprema Corte de Justicia de la Nación², al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 98/2022, determinó que el requisito de no ser persona deudora alimentaria morosa para acceder a los cargos tiene una finalidad constitucionalmente válida, pues tiene como propósito la protección transversal del derecho fundamental a recibir alimentos, además de que está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Aunado a lo anterior, Baja California reúne una serie de condiciones que ameritan el tomar este tipo de medidas en aras de garantizar el derecho de la niñez y de las mujeres embarazadas y personas gestantes de los alimentos y auxilio, respectivamente, entre los datos más relevantes podemos encontrar los proporcionados por el censo población 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en donde podemos destacar que Baja California cuenta con 3,769,020 millones de habitantes, de los cuales 1,868,431 son mujeres y 1,900,589 son hombres³.

¹ Para consultar el vídeo de la Sesión, ver a partir del minuto 53:00. Recuperado de:

https://www.youtube.com/watch?v=jlViKCpeNxc&ab_channel=SupremaCortedeJusticiadelaNaci%C3%B3n

² Recuperado de: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7198>

³

Recuperado

de:

<https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/bc/poblacion/default.aspx?tema=me&e=02>



Un dato sumamente importante a destacar es que el 33% (379,379) de los hogares tiene como persona de referencia como jefa de familia, ocupando el lugar 10 de hogares encabezados por una mujer a nivel nacional.

De acuerdo al mismo censo, promedio de personas por hogar son 3.3, es decir, que hay gran cantidad de hogares que no cuenta con dos padres o madres, sino que solo se encuentra presente uno con las hijas e hijos. Por otro lado, se informa que el número de hijas e hijos vivos nacidos por mujer en el Estado es de 1.9⁴, es decir, que en promedio cada mujer tiene dos hijos, por lo que los hogares de tres personas tienen más probabilidades de estar conformados por dos hijos o hijas y una persona adulta a su cargo, que por lo general suele ser la madre.

Por otro lado, la infancia y adolescencia que es la edad en la que se requiere en mayor medida de los alimentos se arrojan los siguientes datos: el 25% (940,472) de la población del Estado son menores de 15 años⁵.

Ampliando la información anterior, el 31.8%⁶ de la población se encuentra en el rango de edad de 0 a 19 años, colocándose en un estado de presunción de necesidad de recibir alimentos, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Imagen 1: Porcentaje de la población entre los 0 a 19 años		
Rango de edad	Hombres	Mujeres
0-4	3.6	3.5
5-9	4.1	3.9
10-14	4.2	4.1
15-19	4.3	4.1
% Total	16.2	15.6

⁴ Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_BC.pdf

⁵ Recuperado de: <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/bc/poblacion/comotu.aspx?tema=me&e=02>

⁶ Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=02#tabMCcollapse-Indicadores>



Elaboración propia con datos del Censo Población 2020 del INEGI

Por otro lado, 9% (4.6% hombres y 4.4 mujeres) se encuentran en el rango de edad de 20 a 24 años, que, si bien no son mayores de edad, siguen teniendo derecho a recibir alimentos para obtener un oficio, arte o profesión honestos y adecuados.

En suma, el INEGI⁷ identifica que el 42.6% de la población del Estado es dependiente económica de otra persona.

Ahora bien, la situación del matrimonio, divorcio y relaciones de convivencia familiar son datos estadísticos relevantes, al respecto el INEGI presento en septiembre de 2021 el informe de resultados estadísticos del divorcio, respecto a Baja California se encontraron los siguientes datos relevantes para el tema ya que, por lo general la obligación de dar alimentos por medio de una pensión empieza sus problemáticas cuando un vínculo matrimonial se disuelve a través del divorcio, sin demeritar otras situaciones que merecen igual protección para las hijas e hijos del matrimonio o concubinato.

En este tenor, el INEGI⁸ identificó que durante el año 2020 se registraron 92 739 divorcios en todo el país y que por cada 100 matrimonios ocurrieron 27.6 divorcios. En Baja California la tasa de divorcio fue de 10.6%, colocándose en el lugar 27, promedio nacional, destacando que el promedio nacional fue 10.6%.

Asimismo, durante el año 2020 de los 84,020 divorcios judiciales registrados en México, el 25.9% tenía un hijo menor de edad, 19.8% contaba con dos hijos, el 7.5% con más de dos, el 46.4% no tenía hijos menores al momento de efectuarse el divorcio y en el 0.4% de los casos no fue especificado.

⁷ Ídem.

⁸

Recuperado

de:

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/Divorcios2021.pdf>

En el 47.9% de los divorcios judiciales, la custodia de los hijos se le asignó a alguno de los divorciantes, en el 46.4% de los casos no se otorgó a ninguno y en el 5.2% fue concedida a ambos divorciantes, el 0.4% no lo especificó.

De los divorcios judiciales que se llevaron a cabo durante el año 2020, en 47.77% de los casos, la patria potestad de los hijos le fue otorgada a ambos divorciantes, en 5.29% a alguno de ellos y en 46.44% no se otorgó a ninguno, lo que significa que queda pendiente el otorgamiento de la patria potestad.

En 2020 la **pensión alimenticia fue asignada a las hijas e hijos en el 50.3% de los casos.**

De los divorciados que declararon que trabajan, la mayor proporción manifestó desarrollarse como empleados para ambos sexos, representando el 73.7% en el caso de los hombres y 80.5% en el caso de las mujeres, le siguen quienes son trabajadores por cuenta propia con el 10.4% en hombres y 9.7% en mujeres, en tercer lugar, se encuentran los obreros con 6.3% y 3.1% respectivamente.

En Baja California se registraron en 2020 la cantidad de 1,587 divorcios, 977 fueron tramitados por mutuo consentimiento, 392 por divorcio incausado, 171 por separación por 2 años o más y 42 por demás causas

Es por ello que, ante las altas tasas de divorcio, así como la proporción mayor de hombres que mujeres que se encuentran laborando al momento del divorcio, es menester el crear medidas de protección que garanticen el cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos a las hijas e hijo, así como de las mujeres embarazadas y personas gestantes, ya que, la falta de cumplimiento de la obligación alimenticia respecto de las hijas e hijos, también es una forma de violencia de género contra las mujeres.

2. Marco normativo

2.1. Marco Constitucional

En nuestra Constitución Política se establece, en el artículo 4º, que *“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”*.

De igual modo, el mismo artículo establece obligaciones, que son derechos respecto de los hijos, para los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela sobre menores al señalar que: *“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas”*.

Por otro lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus artículos 25 y 11, respectivamente, reconocen al derecho a alimentos como un derecho fundamental del hombre. En ellos, se declara:

Declaración Universal

Artículo 25

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Pacto Internacional

Artículo 11

1. **Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.** Los Estados Partes



tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su artículo tercero dice:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2. **Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres,** tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en **materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.**

6. 1. Los Estados Parte reconocen que **todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.**

6. 2. Los Estados Parte **garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.**

Artículo 18.

1. Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en **garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.** Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. **Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.**

Artículo 27.

1. Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.



2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Parte, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

Por otro lado, podemos citar también la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

2.2. Marco normativo local

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en su artículo 8, fracción VI, inciso a, salvaguarda el principio del interés superior de la niñez al igual que el artículo 4º de la Constitución General.

Asimismo, la Constitución local, reconoce como una obligación del más alto nivel para las personas habitantes de este Estado, el educar, proteger y alimentar a sus hijos brindando las condiciones necesarias para garantizar el acceso pleno a sus derechos humanos, propiciando un ambiente familiar armónico y afectivo, que garantice su desarrollo integral, como lo dispone el artículo 9, fracción VI que se cita a continuación:

ARTÍCULO 9.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

[...]

IV.- Sin son padres de familia, tienen la obligación de educar, proteger y alimentar a sus hijos brindando las condiciones necesarias para garantizar el acceso pleno a sus derechos humanos, propiciando un ambiente familiar armónico y afectivo, que garantice su desarrollo integral.

Por su parte, nuestra constitución local ha elevado a tal alto grado la protección de las mujeres y condena a la violencia familiar y de género al grado que los cargos de elección popular como el de diputada o diputado local, la gubernatura y los cargos de municipales se encuentran restringidos para las personas que se encuentran



sentenciadas por delitos de violencia familiar o de género, como se dispone en los artículos 18, fracción VIII, 42 y 80, fracción V, respectivamente.

Sin embargo, debemos precisar que se entiende por alimentos y en que consisten, conforme al artículo 305 del Código Civil para el Estado de Baja California, los alimentos son:

ARTICULO 305.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.

En pocas palabras, es un recurso económico indispensable para el mantenimiento de las necesidades más básicas que permiten, por un lado, la supervivencia de las niñas, niños, adolescentes y las demás personas que tienen derecho a recibirlos, así como garantizar el disfrute y ejercicio de diversos derechos fundamentales, sin los que no serían posibles.

Ahora bien, el derecho a recibir alimentos no es una carga desproporcionada, ya que el propio Código Civil, establece en su artículo 298 que es una obligación recíproca, y que quién los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Además, la ley prevé casos en que las y los cónyuges, mantienen dicha obligación aun después de divorciarse, de ahí que constituya, como se verá más adelante, su incumplimiento una forma de violencia política de género contra las mujeres, no solo de forma indirecta, sino que también directa.



La protección de los alimentos a las hijas e hijos inicia conforme al artículo 300, desde el momento en que son concebidos, previendo que a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Asimismo, el artículo citado prevé que:

ARTÍCULO 300.- [...]

El Juez ante el conocimiento de la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a recibir alimentos, ejercerá las acciones de debida diligencia necesaria para la prevención, protección y restitución de este derecho.

Cuando el Juez se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes quienes tienen derecho a recibir alimentos, por parte de quien está obligado a brindarlos, deberá tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad, continuidad y restitución del derecho. Esta obligación será aplicable aun cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la litis que es de su conocimiento.

En cuanto a las formas de cumplir, el Código Civil señala dos formas, conforme a los artículos 306 y 307:

- Asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o
- Incorporándolo a la familia, existiendo la restricción cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Ahora bien, la obligación no es desmedida, en virtud de que el artículo 308 señala que los alimentos han de ser proporcionados a la personalidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, es decir, bajo criterios de proporcionalidad.

Sin embargo, el artículo 319, señala que el deudor alimentario será responsable del pago de los alimentos que dejó de proporcionar a partir de la fecha en que comenzó a incumplir con esa obligación, empero, tanto el aseguramiento de bienes como la imposición de una pensión no han resultado medidas suficientes para cumplir con la obligación, o que esta se cumpla de forma adecuada, ya que, sobre todo en casos



como profesionistas, o personas no empleadas que ejercen un oficio o actividad por su cuenta, o incluso, que cuenten con diversas fuentes de ingresos derivadas de la actividad comercial y/o empresarial formal o informal, se vuelve mucho más difícil el comprobar sus ingresos y obligarles a pagar alimentos conforme a los criterios anteriores, por lo que es necesario establecer una normativa que garantice el cumplimiento y la disuasión a su incumplimiento, sobre todo entre las personas que ejercer los cargos públicos más altos en el Estado, que son titulares de poder públicos o de organismos constitucionalmente autónomas deben de ser reconocidas con un alto grado de honorabilidad y respecto a la Constitución y las leyes de ella emanan.

Por último, el artículo 317 del Código Civil, señala que:

ARTICULO 317.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Motivo por el cual la obligación de dar alimentos no es permanente.

En ese sentido, no debería haber impedimento alguno para que las leyes del estado protegieran el derecho de la niñez, así como de las mujeres embarazadas y personas gestantes de recibir alimentos, más cuando ya en el proceso electoral 2020-2021 se requirió a las personas candidatas que manifestaron bajo protesta de decir verdad no ser deudores alimentarios, esto demuestra una fuerte tendencia a buscar crear presión para que se garantice el cumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.

Por otro lado, el artículo 163 Código Civil del Estado señala que:

ARTÍCULO 163.- Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social.

Aunado a lo anterior, la legislación local también ha hecho esfuerzos por sancionar y visibilizar todo tipo de violencia contra las mujeres, que por lo general son quienes ejercen la guarda y custodia de la infancia, entre las violencias se encuentra la psicológica, patrimonial, la económica y la familiar que son definidas por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California de la siguiente forma:

Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable. Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:

I. **Violencia Psicológica**.- Entendida como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: **negligencia, abandono, descuido reiterado**, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que pueda conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

[...]

III. **Violencia Patrimonial**.- Es cualquier acto u **omisión que afecta el desarrollo adecuado de la víctima, se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima**, así como los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. **Violencia Económica**.- Es toda acción u **omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima**, se manifiesta a través de **limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas**, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

[...]

Artículo 7. **Violencia Familiar**: Se considera violencia familiar el **acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar**, cuyo agresor tenga o haya tenido una relación de parentesco por



consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Los gobiernos estatal y municipales en forma coordinada, implementarán y operarán un sistema de información en el que se registren exclusivamente las denuncias e investigaciones de violencia familiar; lo que permitirá a las autoridades preventivas e investigadoras correspondientes, detectar en forma inmediata la reincidencia de todo agresor, a efecto de determinar en forma eficaz las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima.

Artículo 8. El Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, en materia de violencia familiar deberán desarrollar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación, que son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y ejercicio pleno de sus derechos humanos.

Cabe destacar que, la violencia contra niñas, niños y adolescentes, así como contra las mujeres, son de los tipos de violencia que atentan contra los más altos principios reconocidos en nuestra Constitución federal, tratados internacionales y las propias disposiciones de la Constitución local.

Ahora bien, respecto al ejercicio de cargos públicos de primer nivel en los tres poderes del Estado, así como de los organismos constitucionalmente autónomos, nos encontramos que existe un régimen de restricción al ejercicio de dichos cargos. Al respecto, en un orden meramente de numeral consecutivo, se presentan los requisitos, y por ende, las restricciones, para ejercer estos cargos públicos como los plantea nuestra Constitución local.

Respecto al cargo de Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el artículo 7, apartado B, no establece requisitos para ocupar la titularidad de la Presidencia de la Comisión, salvo en el segundo párrafo, se establece como restricción el tener otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docente, científicas o de beneficencia, dejando los requisitos a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, sin que exista impedimento el establecerlo en la



Constitución local, para posteriormente ser reformada la ley de la materia dejando dicha obligación en un transitorio.

En el mismo artículo 7, apartado C, párrafo ocho establece que para ser Comisionada o Comisionado se deben reunir los requisitos que señalan las fracciones I, V, VI, VII y VIII del artículo 60 de la Constitución Local, es decir, los mismos que se establecen para Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con excepción de los requisitos II, III y IV.

Para ejercer el cargo de elección popular de diputada o diputado, los artículos 17 y 18 de la Constitución local expresamente disponen que:

ARTÍCULO 17.- Para ser electo Diputado Propietario o Suplente, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos e hijo de madre o padre mexicanos.

Aquellos ciudadanos candidatos a Diputados Propietarios o Suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado.

II.- Tener 18 años de edad.

III.- Tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.

La vecindad en el Estado no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del Estado.

Estos mismos requisitos serán necesarios tratándose de la elección consecutiva a que refiere el artículo 16 de esta Constitución.

ARTÍCULO 18.- No pueden ser electas para ocupar alguna diputación, las siguientes personas:

I.- El Gobernador del Estado, sea provisional, interino o encargado del despacho durante todo el período de su ejercicio, aún cuando se separe de su cargo;

II.- Los Magistrados y Jueces del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Fiscal General del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales y los Secretarios del



Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección;

III.- Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;

IV.- Los militares en servicio activo o las personas que tengan mando de policía, a menos que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;

V.- Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;

VI.- Quienes tengan cualquier empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o Instituciones educativas públicas; salvo que se separen en forma provisional noventa días antes del día de la elección.

VII.- Los ministros de cualquier culto religioso, a menos que se separen en los términos que establece la Ley de la materia.

VIII.- Las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género o violencia familiar.

Por lo que hace al titular de la Auditoría Superior del Estado, el artículo 37, primer párrafo, fracción VI, establece que para ejercer dicho cargo se requiere:

ARTÍCULO 37.- El Congreso del Estado contará con un órgano de fiscalización denominado Auditoría Superior del Estado, con autonomía técnica y de gestión en ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones, el cual se sujetará a lo siguiente:

[...]

VI.- Para ser nombrado Auditor Superior del Estado se requiere:

a).- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

b).- Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;

c).- Haber residido en el Estado durante los diez años anteriores al día de su designación;

d).- Poseer Título profesional de Contador Público, o Título afín;

e).- Tener reconocido prestigio profesional y experiencia técnica de por lo menos diez años en materia de administración pública, así como de control, auditoría financiera y de responsabilidades;

f).- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro



que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y

g).- No haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido titular de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios y Organismos Públicos Autónomos, así como titular de sus respectivas Entidades, Dependencias y Unidades Administrativas equivalentes, durante los tres años previos al día de la designación.

h).- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal, en algún partido político, durante los tres años anteriores al día de la designación;

i).- No haber sido candidato a algún cargo de elección popular, durante los tres años anteriores al día de la designación;

j).- Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, previo a su designación;

k).- Haber destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas, prevención, investigación, detección y combate a la corrupción;

l).- Las demás que determinen las Leyes.

[...]

En cuanto al cargo de Gobernatura, los artículos 41 y 42 señalan que:

ARTÍCULO 41.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de madre o padre mexicanos.

Aquellos ciudadanos candidatos a Gobernador del Estado cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado.

II.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

III.- Tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos quince años inmediatos anteriores al día de la elección.

La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del Estado.

IV.- No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la Materia.

V.- Estar en pleno goce de sus derechos políticos.

VI.- No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los Organismos descentralizados municipales o estatales, o Instituciones educativas públicas; salvo que se separen en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.

ARTÍCULO 42.- No podrán ser electos Gobernadora o Gobernador del Estado:

El Secretario General de Gobierno, los Magistrados y Jueces del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, el Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, los Secretarios y Directores del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección.

Los Militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policíacos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.

Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, Diputados locales, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.

Las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género o violencia familiar

Asimismo, estos requisitos le son aplicables a la persona que pretenda ocupar la Secretaria General de Gobierno del Estado, en términos del artículo 51 de la Constitución local.

Sumándose, a los y los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, las personas Magistradas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa deben cumplir los mismos requisitos que los previstos en el artículo 60, para las Magistraturas del Poder Judicial del Estado de Baja California, de acuerdo al diverso artículo 55, apartado B del mismo ordenamiento, al igual que para ser consejera o consejero de la Judicatura, conforme al artículo 65 de la citada constitución local.

Al respecto, para ser acceder al cargo de Magistratura del Poder Judicial del Estado, el artículo 60, señala que:

ARTÍCULO 60.- Para ser nombrado Magistrado del Poder Judicial, se requiere como mínimo:

- I.- Ser ciudadano Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener cuando menos treinta y cinco, y no mas de sesenta y cinco años de edad, al día de su nombramiento;



- III.- Poseer el día de su nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV.- Haber realizado por lo menos durante diez años, una actividad profesional relacionada con la aplicación, interpretación, elaboración o investigación de normas jurídicas;
- V.- Haber residido en el Estado durante los diez años anteriores al día de su nombramiento;
- VI.- No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- VII.- Gozar de buena reputación y buena fama en el concepto público. La Ley determinará los procedimientos y términos en los que se realizarán consultas públicas, para acreditar dicha calidad, y
- VIII.- No haber ocupado cargo de elección popular, ni haber ocupado cargo de dirigencia de algún partido político, o haber sido titular de una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, o Consejero de la Judicatura, durante el año previo a la fecha en que deba ser nombrado.

En cuanto a las juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, el artículo 62 dispone que:

ARTÍCULO 62.- Los Jueces serán designados en los términos de esta Constitución y la Ley; durarán cinco años en el cargo, y podrán ser ratificados hasta por dos periodos más, cuando se distingan en el ejercicio de sus funciones y una vez que fueren evaluados atendiendo a los criterios objetivos que disponga la Ley. En ningún caso podrán permanecer por más de quince años en el cargo. Para ser Juez se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad, al día de su designación;
- III. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado, con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Acreditar, cuando menos cinco años de práctica profesional, y aprobar los exámenes psicométricos, de oposición y de méritos correspondientes;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- VI. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de su designación, y



VII. No haber ocupado cargo de elección popular, titular de una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, de dirigencia de algún partido político, o Consejero de la Judicatura, durante el año previo al día de la designación.

Las designaciones de jueces serán hechas, preferentemente de entre aquellas personas que presten o hubieren prestado sus servicios con eficacia y probidad en la Administración de Justicia, o que, sin haber laborado en el Poder Judicial, lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales.

Para ejercer el cargo de Fiscal General del Estado, el artículo 70 de la Constitución local prevé que:

ARTÍCULO 70.- Al frente de la Fiscalía General del Estado estará un Fiscal General, que durará en su cargo seis años.

Para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
 - II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad al día de la designación;
 - III.- Haber realizado por lo menos durante cinco años anteriores a su designación una actividad profesional comprobable relacionada con la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos, en la procuración de justicia, combate de la delincuencia y prevención del delito; así como contar con título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado.
 - IV.- No estar sujeto o vinculado a proceso penal o haber sido condenado por delito doloso;
 - V.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
 - VI.- Haber residido en el Estado en forma continua e ininterrumpida durante los cinco años anteriores al día de la designación;
 - VII.- Presentar programa integral de trabajo sobre Procuración de Justicia en Baja California; y
 - VIII.- Someterse a la evaluación de control de confianza correspondiente.
- [...]

Mismos requisitos se contemplan para las personas titulares de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, así como el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, conforme al artículo 71, cuarto párrafo del multicitado ordenamiento.

Ahora bien, para ejercer el cargo de municipales, lo que implica las presidencias municipales, sindicaturas, regidurías, o en su caso, las concejalías fundacionales municipales, el artículo 80 de la Constitución local, dispone:

ARTÍCULO 80.- Para ser miembro de un Ayuntamiento, con la salvedad de que el Presidente Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de madre o padre mexicanos.

Aquellos ciudadanos candidatos a municipales Propietarios o Suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado;

II.- Tener vecindad en el Municipio con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.

La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de Partido Político, por motivo de estudios, o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del Municipio.

III.- No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la materia.

IV.- No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno federal, estatal o municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, e instituciones educativas; salvo que se separen, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.

Tratándose de la elección consecutiva, se estará a lo que establece el artículo 78 de esta Constitución.

V.- No podrán ser electos miembros de un Ayuntamiento:

1.- El Gobernador del Estado sea provisional, interino, sustituto o encargado del despacho, aún cuando se separe de su cargo.

2.- Los Magistrados y los Jueces del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General de Gobierno del Estado, el Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección.

3.- Los Diputados Locales, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;

4.- Los Militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policíacos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.

5.- Las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres por razón de género o violencia familiar.



Por último, el artículo 95, fracción III, señala respecto a las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción lo siguiente:

ARTÍCULO 95.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

[...]

III. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Su designación se hará conforme a los requisitos previstos en el artículo 34 de la Ley General y 34 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, y mediante el procedimiento que determine esta Constitución y la Ley.

Para efecto de la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, se constituirá una Comisión de Selección integrada por cinco ciudadanos que serán electos por mayoría calificada del Congreso del Estado, previa convocatoria pública. Los requisitos y procedimiento para la integración de la Comisión de Selección, serán los que la Ley establezca.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se deberá garantizar el principio de paridad de género.

Como queda evidenciado, ninguno de estos cargos tiene el requisito de no ser una persona deudora alimentaria morosa, que como ya se ha dicho, es una medida considerada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como proporcional conforme a los argumentos vertidos y que pueden ser apreciados en la transmisión en vivo de la Sesión de Pleno de 17 de enero de 2023 en la que se resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 98/2022, que puede ser consultada a partir del minuto 53:00 en la siguiente liga:

- https://www.youtube.com/watch?v=jlViKCpeNxc&ab_channel=SupremaCortedeJusticiadelaNaci%C3%B3n

Sobre este último punto, la Suprema Corte también emitió comunicado de prensa oficial No. 012/0023,⁹ que se transcribe a continuación:

Comunicados de Prensa

No. 012/2023

Ciudad de México, a 17 de enero de 2023

SCJN VALIDA PRECEPTOS DE LEYES DEL ESTADO DE YUCATÁN QUE ESTABLECEN EL REQUISITO CONSISTENTE EN NO SER PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA MOROSA PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como resultado del análisis de las impugnaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, validó los artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos; 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, reformados mediante Decreto 504/2022, publicado el 7 de junio de 2022.

Dichos preceptos prevén el requisito de no ser persona deudora alimentaria morosa para acceder a los cargos de presidente o presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, titular de las dependencias o entidades que integran la administración pública de ese Estado, así como para ser postulado a una candidatura independiente.

El Pleno validó dichos preceptos, al reiterar su criterio en el sentido de que el requisito impugnado tiene una finalidad constitucionalmente válida, pues tiene como propósito la protección transversal del derecho fundamental a recibir alimentos, además de que está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación alimentaria. Además, la SCJN sobreseyó por lo que se refiere al artículo 16, segundo párrafo, en la porción normativa "y VIII", de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública local, toda vez que la promovente motivó su concepto de invalidez en la falta de certeza jurídica porque no existía dicha fracción, pero esa omisión normativa cesó en sus efectos, dado que en una reforma posterior se incluyó la fracción aludida.

Acción de inconstitucionalidad 98/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las leyes de la Comisión de Derechos Humanos, de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Partidos Políticos, y del Código de la Administración Pública, todas del Estado de Yucatán, reformadas mediante Decreto 504/2022, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 7 de junio de 2022. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Secretarías: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez y Edith Guadalupe Esquivel Adame.

⁹ Recuperado de: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7198>



Documento con fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial.

Se proporciona tanto vídeo de la sesión como comunicado en virtud de que la sentencia no ha sido engrosada y publicada, empero, las consideraciones esenciales se pueden desprender del debate público suscitado en la sesión en la que se resolvió.

Por lo que se propone que se incluya el requisito de no ser una persona deudora alimentaria morosa para ejercer los cargos indicados previamente, sumándose a las restricciones constitucionalmente válidas que sean emitido para algunos cargos, como el de no haber sido sancionada por violencia política en razón de género contra las mujeres.

Además, debe considerarse que quienes ejercer cargos públicos, sobre todo los más altos, correspondiendo a las personas titulares de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, así como de los organismos constitucionalmente autónomos y aquellos que requieren del más alto grado de reconocimiento, ejemplaridad, honestidad y honorabilidad, no puede ser concebido que accedan a estos cargos, ya sea por la vía de elección popular o por designación, si no cumplen con la obligación esencial de proporcionar alimentos de forma adecuada, poniendo en peligros la vida de sus hijas, hijos y de las demás personas que pudieran tener la obligación de proporcionarlos.

2.3. Otras consideraciones Jurídicas a tomar en cuenta

Ahondando en lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el criterio constitucional de que, las restricciones a los derechos fundamentales pueden ser constitucionales, siempre y cuando se tomen en cuenta elementos como ser admisibles en el marco constitucional, ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional y ser proporcionales. Para mejor ilustrar se transcribe el criterio mencionado:

Registro digital: 160267

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 533

Tipo: Jurisprudencia

RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.

Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; **b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional**, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, **c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos**. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática. Amparo en revisión 173/2008. Yaritza Lissete Reséndiz Estrada. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.



Amparo en revisión 1215/2008. Jorge Armando Perales Trejo. 28 de enero de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 75/2009. Blanca Delia Rentería Torres y otra. 18 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

Amparo directo en revisión 1675/2009. Camionera del Golfo, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

Amparo directo en revisión 1584/2011. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Como ya se ha mencionado, la restricción para ejercer cargos públicos consistente en ser una persona deudora alimentaria morosa, ya se ha declarado constitucionalmente válida mediante la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 98/2022.

Ahondando en lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha emitido criterio jurisprudencial en el que señala que las y los legisladores ordinarios pueden modificar los requisitos de los cargos a elección popular, siempre y cuando sean acorde a la Constitución general, los tratados internacionales y que Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen. Lo cual puede ser apreciado en la siguiente transcripción:

Registro digital: 2001102

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 11/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 241

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema normativo para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de elección popular, en el que concurren los



siguientes requisitos: 1. Los tasados, que son los definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos; 2. Los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial; y 3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas. Ahora bien, tanto **los requisitos modificables como los agregables se insertan en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario y para su validez deben: a) Ajustarse a la Constitución General de la República, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos; b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen; y c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado Mexicano sea Parte.**

Acción de inconstitucionalidad 36/2011. Procuradora General de la República. 20 de febrero de 2012. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votó en contra de las consideraciones: Sergio A. Valls Hernández; votó en contra del sentido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo Orellana Moyao.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 11/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

Ahora bien, si estos requisitos son aplicables al acceso a cargos públicos del más alto rango, correspondiendo a los de elección popular por ser la máxima expresión de la voluntad popular, por mayoría de razón son aplicable a los cargos públicos sujetos a la designación de los poderes, ya que al igual que los anteriores, deben estar sus personas titulares investidas de la misma honorabilidad, honestidad y respeto a las disposiciones constitucionales y legales.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala, ha emitido jurisprudencia en donde establece que hay que diferenciar los requisitos entre el acceso a un cargo público y los de permanencia, para lo cual se transcribe a continuación:

Registro digital: 163148

Instancia: Primera Sala

Novena Época



Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 1a./J. 108/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 168

Tipo: Jurisprudencia

EMPLEADOS PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CARGOS PÚBLICOS CUYOS NOMBRAMIENTOS SE EXPIDEN COMO ACTOS CONDICIÓN, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Quienes pretenden ingresar a un cargo público y quienes, ya en el mismo, deseen permanecer en éste, no se colocan en una misma situación. Esto puede valorarse al observar las diferencias entre los requisitos de ingreso, que deben cubrirse para tener acceso a diferentes cargos públicos y se encuentran establecidos en las normas aplicables vigentes en el momento del acceso al cargo, y los requisitos de permanencia; conforme a éstos, si después del ingreso, el interesado desea continuar en el desempeño de la misma función, deberá observar las condiciones para la subsistencia del acto administrativo de nombramiento que, por esta razón, debe considerarse un acto condición. Ahora bien, si la expresión permanencia significa mantenerse sin mutación o cambios en una misma posición o lugar que se ocupa, una persistencia en un estado o calidad que se representa por una duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad o estancia, es claro que se trata de un concepto que actúa hacia el futuro y siempre con posterioridad al ingreso. Es decir, la permanencia, por sí sola, no puede actuar hacia el pasado ni afectar situaciones que podrían llegar a constituir derechos adquiridos, por referirse a acontecimientos que necesariamente se presentarán en tiempo futuro y cuyo contenido sólo podrá ser satisfecho al porvenir. Sin embargo, conforme al principio de irretroactividad de la ley contenido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el problema de los efectos de una ley en su ámbito temporal de validez descansa en la diferencia entre un efecto inmediato y otro retroactivo, por lo que resulta inconcuso que los requisitos de permanencia no pueden verse afectados por dicho principio constitucional, ya que éstos tienen efectos sobre situaciones en curso y hacia lo que pudiera ser próximo, pero no sobre situaciones pasadas; esto es, los interesados podrán continuar en el desempeño del cargo siempre que satisfagan los requisitos previstos en todas las disposiciones vigentes durante el encargo y las demás que estén por sobrevenir. Por tanto, los requisitos de permanencia no violan el principio de irretroactividad de la ley, ya que en tales supuestos no se afectan situaciones anteriores de la persona que desea continuar en el cargo y, por lo mismo, no se le priva de derechos adquiridos conforme a una ley anterior; no obstante, lo anterior está referido exclusivamente a las características abstractas de una ley, con

independencia de la forma específica de actuación de la autoridad encargada de observar el cumplimiento de la norma, lo cual sólo podrá valorarse en cada caso concreto.

Amparo en revisión 2198/2009. Néstor Faustino Luna Juárez. 3 de febrero de 2010. Cinco votos.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Amparo en revisión 2256/2009. Emilio Pazos Arteaga. 10 de febrero de 2010. Cinco votos.

Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 21/2010. Luis Federico Tapia Cedillo. 17 de febrero de 2010. Cinco votos.

Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 40/2010. José Antonio Gutiérrez Lara. 3 de marzo de 2010. Cinco votos.

Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramírez.

Amparo en revisión 90/2010. Salvador Rubén Vázquez Ortiz. 24 de marzo de 2010. Unanimidad

de cuatro votos. Ausente y Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el

asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Por este motivo, se propone imponer el requisito de que para acceder a los cargos públicos que se han venido señalando se debe no ser un deudor alimentario moroso, y no como medida de permanencia, en virtud de que la persona aspirante al manifestar su deseo de competir, participar o ingresar a ejercer uno de los cargos públicos mencionados, debe cumplir con los requisitos legales previstos, como lo sería el de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones alimenticias, para garantizar su honorabilidad y honestidad, ya que, el no cumplir con dicha obligación constituye una de las violaciones a los más altos principios y derechos constitucionales, como el interés superior de niñas, niños y adolescentes, incluso, poniendo en riesgo sus vidas y desarrollo adecuado. Lo anterior dado que, una vez en el cargo, la persona podría seguir garantizando la obligación a través de una pensión alimenticia proporcional y adecuada directamente descontada de su sueldo, dieta o remuneraciones.

Dicho de otra forma, la evasión del cumplimiento de la obligación de dar alimentos se da en su mayoría antes de ejercer cargos públicos, ya que una vez en los mismos, se garantiza el cumplimiento de dicha obligación a través del descuento directo de sus ingresos.

2.4. Derecho comparado

En países europeos como Suecia, Dinamarca, Alemania, Suiza, Noruega del este y Finlandia, el Estado adelanta las cuotas alimentarias. En España se les retiene su salario, las devoluciones de impuestos, hay embargo de cuentas bancarias y bienes, detracción de prestaciones de la seguridad social y hasta prisión.

Estados Unidos sanciona a los padres con no renovar su licencia de conducir, cierre de cuentas bancarias, impedimento de acceder a su jubilación y, en caso de reembolso de impuestos, los intercepta para cubrir la deuda. En Latinoamérica, Uruguay, El Salvador, Colombia y Ecuador les prohíben la salida del país.

Cabe señalar que en Uruguay, Perú y Argentina se cuentan con sistemas de este tipo.

Por lo que hace a los Estados, la denominada "*Ley Sabina*" ha sido aprobada en Oaxaca y ya fue presentada en la Ciudad de México y Michoacán.

Por lo que hace al registro de deudores alimentarios morosos, 10 Estados ya cuenta con él, siendo Chiapas, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Ciudad de México, Jalisco, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Yucatán

De estos, ocho Estados incorporaron el registro al Registro Civil del Estado, correspondiendo a Chiapas, Coahuila de Zaragoza, Ciudad de México, Jalisco, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa y Sonora; mientras que en Chihuahua lo maneja el Poder Judicial y en Yucatán se encuentra a cargo de la Fiscalía General del Estado.

En todos estos Estados donde se ha creado el Registro de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, se han establecido restricciones similares a las propuestas por en la presente iniciativa para ejercer cargos públicos, entre otras de carácter civil, fiscal y laboral.

Por este motivo, se propone agregar un transitorio que, para dotar de mayor certeza a en la elegibilidad para ejercer cargos de elección popular, o cumplimiento de los requisitos para ser designado o designada para un cargo de alto nivel en organismos constitucionalmente autónomos y el Poder Judicial, se cree en los 90 días siguientes a la publicación de la reforma Constitucional en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Registro de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, y se hagan las reformas legales pertinentes a las leyes secundarias y reglamentarias a las disposiciones normativas reformadas.

Lo anterior con el fin de que dicha reforma sea aplicable para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, y que conforme al artículo 105 de la Constitución federal, las reformas a las leyes electorales deben de ser publicadas con por lo menos noventa días de anticipación al inicio del proceso electoral.

Adicionalmente se señala que existen dos iniciativas en trámite ante las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y Juventudes de este Congreso del Estado de Baja California, que proponen la creación de un Registro de Deudores Alimentarios Morosos, la de la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez y la de la suscrita inicialista de esta iniciativa de reforma constitucional.

3. Propuesta:

Por lo anteriormente expuesto se propone:

- Modificar los artículos 7, 18, 37, 41, 42, 60, 62, 70, 80 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que tiene por objeto el establecer como requisito para ejercer los cargos de Diputaciones, Gobernatura, Municipales, titular de la Auditoría Superior del Estado, titular de la Secretaría General de Gobierno; juez, jueza, Magistratura, así como Consejerías de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Magistratura del Tribunal Estatal de

Justicia Administrativa, personas Comisionadas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; titulares de la Fiscal General del Estado, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como de personas integrantes del Comité Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, el no ser una persona deudora alimentaria morosa; y,

- Modificar los artículos señalados para incorporar un lenguaje incluyente no sexista en su redacción.

Lo anterior puede visualizarse en el siguiente:

Cuadro comparativo:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como</p>	<p>ARTÍCULO 7.- (...)</p>



nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

Las personas titulares de los Poderes Públicos, de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, así como de los Ayuntamientos, deberán publicar dentro de la primera semana del mes de julio de cada año, en sus páginas oficiales de internet, un informe en el que se señalen las acciones, programas y resultados de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

(...)

APARTADO A. (...)

(...)

(...)

(...)



humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Esta Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas; así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, reconoce los derechos colectivos, a los siguientes pueblos indígenas autóctonos: Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimí, así como a las comunidades que conforman estos pueblos.

Las comunidades indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo indígena, procedentes de otro Estado de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California, quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la ley respectiva. La conciencia de la identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes aplican las disposiciones que sobre pueblos indígenas se establezcan en esta Constitución y Leyes de la materia.

Sin poner en riesgo la unidad estatal, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a su autonomía. Sin perjuicio de lo anterior, también se reconoce el derecho de las mujeres y los hombres indígenas residentes en el Estado, a participar en



la elección de Diputaciones y Munícipes para integrar los Ayuntamientos del Estado, en los términos que determine la Ley.

Para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el Estado y los Municipios establecerán las instituciones y las políticas públicas requeridas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales tendrán que ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. (...)

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos. (...)

El acceso al agua para consumo personal y doméstico es un derecho que tiene toda persona. La Ley garantizará su distribución y saneamiento; las autoridades en la materia tienen la obligación (...)



<p>de respetar, proteger y cumplir con la prestación de éste servicio en los términos de la Ley.</p>	
<p>Toda persona tiene el derecho de adquirir y disfrutar una vivienda digna, decorosa y adecuada a las necesidades del hogar. El Estado y los Municipios promoverán los instrumentos, políticas y apoyos necesarios para la inversión, construcción, financiamiento y adquisición de viviendas con la participación de los sectores privado y social, a fin de alcanzar un nivel de vida adecuado.</p>	<p>(...)</p>
<p>El disfrute de una movilidad segura en las vialidades del Estado es un derecho que tiene toda persona. La ley establecerá las bases y programas para garantizar la seguridad vial del peatón, conductor y pasajero, en las distintas modalidades del transporte público o privado, incluyendo el no motorizado.</p>	<p>(...)</p>
<p>Toda persona tiene el derecho humano a la seguridad ciudadana y a vivir libre de corrupción.</p>	<p>(...)</p>
<p>APARTADO B. De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.</p>	<p>APARTADO B. (...)</p>
<p>Corresponde a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la protección, observancia, y promoción de los derechos humanos que amparan las disposiciones jurídicas. Será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, de reglamentación interna y de decisión.</p>	<p>(...)</p>



Estará a cargo de un Presidente o Presidenta, que será electa por mayoría calificada del Congreso del Estado, por un periodo de cuatro años, dentro del cual solo podrá ser removido por las causas que se señalan en ésta Constitución y la Ley. No podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docente, científicas o de beneficencia.

El procedimiento para la elección del Presidente o Presidenta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a una consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos contará con las siguientes funciones:

I. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que tengan carácter estatal o municipal, que violen derechos humanos. Este órgano no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación con

Estará a cargo de un Presidente o Presidenta, que será electa por mayoría calificada del Congreso del Estado, por un periodo de cuatro años, dentro del cual solo podrá ser removido por las causas que se señalan en ésta Constitución y la Ley. No podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docente, científicas o de beneficencia. **No podrán acceder al cargo quién sea persona deudora alimentaria morosa.**

(...)

(...)

I a V (...)



dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

II. Formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

III. Podrá solicitar al Congreso del Estado, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables que incumplan con las obligaciones mencionadas en la fracción anterior, para que acudan ante el Pleno del Congreso, y expliquen el motivo de su negativa, en los términos que señale la Ley.

IV. Promoverá las acciones de inconstitucionalidad en contra de disposiciones jurídicas, emitidas por el Poder Legislativo y publicadas en el periódico oficial del estado que vulneren derechos humanos.

V. Aprobará por medio de su Consejo Consultivo, las disposiciones reglamentarias internas para su eficaz funcionamiento, y ejercerá las demás atribuciones que establezca la ley.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contará con un Consejo Consultivo integrado por seis consejeras y consejeros honoríficos predominantemente de ciudadanas y ciudadanos

(...)



<p>sin cargo público y con reconocido prestigio en la sociedad los cuales deberán ser ratificados por el Poder Legislativo. En la conformación del consejo se deberá garantizar el principio de paridad de género. Asimismo, contará con una Secretaria o Secretario Ejecutivo y hasta cinco Visitadores Generales, de conformidad con los procedimientos y los requisitos que señale la Ley.</p>	
<p>La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por conducto de su presidencia, quien lo será también del Consejo Consultivo, presentará anualmente, por escrito, a los Poderes del Estado, un informe de sus actividades. Al efecto, comparecerá ante el Pleno del Poder Legislativo en los términos que disponga la ley.</p>	<p>(...)</p>
<p>APARTADO C. De la Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>APARTADO C. (...)</p>
<p>El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p>	<p>(...)</p>
<p>Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, deberán atenderse las siguientes bases:</p>	<p>(...)</p>
<p>I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en</p>	<p>I a VII (...)</p>



el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.

II.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La Ley determinará los supuestos específicos en que procederá la declaración de inexistencia de la información.

III.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la Ley.

IV.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de éstos en los términos que establezca la Ley.

Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V.- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.



VI.- La Ley determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la Ley.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es el organismo constitucional autónomo especializado, imparcial y colegiado al que corresponderá garantizar el acceso a la información pública y la protección de datos personales en poder de los sujetos obligados; fomentar la cultura de transparencia y estimular la participación ciudadana; emitir políticas de transparencia proactiva; coadyuvar en la implementación de políticas y mecanismos de gobierno abierto y resolver los recursos de revisión en los términos que establezca la Ley. El Instituto estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, contará con plena autonomía técnica, de gestión y de decisión sobre el ejercicio de su presupuesto, así como de determinación de su organización interna.

El Instituto contará con un presupuesto que cada año deberá ser incrementado en un porcentaje mayor al índice inflacionario. Para estos efectos no se considerarán las ampliaciones presupuestales que se hubiesen realizado en el ejercicio fiscal anterior.

(...)

(...)



<p>En su funcionamiento el Instituto se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.</p>	<p>(...)</p>
<p>La Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.</p>	<p>(...)</p>
<p>El Instituto se integrará por tres personas Comisionadas Propietarios que formarán parte del Pleno y una Comisionada o Comisionado Suplente que cubrirán las ausencias de aquellos, en los términos previstos en la Ley. Las y los Comisionados durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de ser ratificados y serán designados de conformidad con las bases siguientes:</p>	<p>(...)</p>
<p>a.- Inmediatamente que exista una o varias vacantes o ciento veinte días naturales antes si la misma fuere previsible; el Comité Ciudadano el cual estará integrado por siete ciudadanas y ciudadanos nombrados en términos de la ley y dos representantes del Poder Ejecutivo, deberá expedir la convocatoria que debe ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y dos diarios de mayor circulación en el Estado.</p>	<p>a. a f. (...)</p>
<p>b.- El Comité Ciudadano deberá elaborar una lista de personas que contenga una opinión de los méritos, trayectoria, experiencia y resultados de las entrevistas de cada uno de las personas que se inscribieron en términos de la convocatoria señalada en el inciso anterior. La opinión deberá ser enviada al Congreso del Estado, dentro de los</p>	



sesenta días naturales siguientes contados a partir de la publicación de la convocatoria.

c.- El Pleno del Congreso del Estado en un término no mayor a treinta días naturales contados a partir de que recibió la opinión del Comité Ciudadano, por mayoría calificada de sus integrantes, deberá realizar el nombramiento respectivo. La Presidencia del Congreso dentro de los tres días naturales siguientes al nombramiento respectivo, deberá remitirlo al Gobernador del Estado.

d.- El Gobernador, por una sola vez, podrá objetar de manera fundada y motivada el nombramiento en un término no mayor a cinco días naturales contados a partir del momento en que lo reciba del Congreso. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionada o Comisionado la persona nombrada por el Congreso.

e.- En caso de que el Gobernador objetara el nombramiento, el Congreso Local realizará un nuevo nombramiento por una votación de mayoría calificada, tomando en consideración las personas que forman parte de la lista a la que alude el inciso b.

f.- En todas las etapas del proceso de nombramiento de Comisionadas y Comisionados a cargo del Comité Ciudadano y del Congreso del Estado, deberán observarse los principios de transparencia y participación ciudadana.



<p>Las y los Comisionados deberán reunir los requisitos que señalan las fracciones I, V, VI, VII y VIII del artículo 60 de la Constitución Local.</p> <p>Además poseer en ese momento título profesional con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y haber realizado por lo menos durante tres años anteriores a su nombramiento, una actividad profesional relacionada con la aplicación, interpretación, elaboración o investigación relacionadas con la transparencia y acceso a la información pública. En la conformación del Pleno del Instituto se deberá garantizar el principio de paridad de género.</p> <p>Las y los Comisionados no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.</p> <p>El Instituto contará con un Consejo Consultivo, integrado de manera paritaria por seis Consejeras y Consejeros honoríficos, designados por mayoría calificada del Congreso del Estado. Las y los Consejeros deberán reunir los mismos requisitos que las y los Comisionados, pero tendrán que poseer título profesional con antigüedad mínima de tres años y provenir de organizaciones de la sociedad civil y de la academia. Las y los Consejeros durarán tres años en el encargo con posibilidad de ser ratificados y serán designados conforme a lo que establezca la Ley.</p> <p>El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado por mayoría calificada del Congreso del Estado. El</p>	<p>Las y los Comisionados deberán reunir los requisitos que señalan las fracciones I, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 60 de la Constitución Local.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
--	--



<p>procedimiento de designación y requisitos serán establecidos en la Ley.</p>	
<p>La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.</p>	(...)
<p>APARTADO D. De los Juicios Orales, Medios Alternativos y Justicia Laboral.</p>	APARTADO D. (...)
<p>Las leyes señalarán aquellos casos en que los juicios serán predominantemente orales, así como su procedimiento.</p>	(...)
<p>Las personas tendrán derecho a acceder a los medios alternativos de justicia para resolver sus controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes respectivas.</p>	(...)
<p>En el Estado de Baja California, la resolución de las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones de competencia local, estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial del Estado.</p>	(...)
<p>Los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria para la resolución de sus diferencias o conflictos, como requisito previo a someterlos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes.</p>	(...)
<p>La función conciliatoria estará a cargo de un organismo especializado descentralizado de la administración pública con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, cuya actuación se regirá por los</p>	(...)



<p>principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento, así como los requisitos y procedimiento para la designación de su titular, se regirán por lo dispuesto en esta Constitución, y las leyes de la materia.</p>	
<p>APARTADO E. De las Víctimas.</p>	<p>APARTADO E. (...)</p>
<p>Esta constitución reconoce y garantiza los Derechos de la víctima o del ofendido derivadas de las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este derecho y su garantía será exigido por medio de los preceptos jurídicos y a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes en los términos que dispongan las leyes.</p>	<p>(...)</p>
<p>APARTADO F.- De la Paridad de Género en Órganos Constitucionales Autónomos.</p>	<p>APARTADO F.- (...)</p>
<p>El Congreso del Estado, en la designación de las personas Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos a que se refiere esta Constitución, cuando estos sean de integración colegiada deberá garantizar el principio de paridad de género. Cuando la designación tenga por objeto cubrir una vacante por terminación anticipada, el nombramiento se deberá realizar en persona del mismo género.</p>	<p>(...)</p>
<p>En los casos, donde la integración sea impar, en las nuevas designaciones se deberá alternar el género mayoritario.</p>	<p>(...)</p>



<p>ARTÍCULO 18.- No pueden ser electas para ocupar alguna diputación, las siguientes personas:</p> <p>I.- El Gobernador del Estado, sea provisional, interino o encargado del despacho durante todo el período de su ejercicio, aún cuando se separe de su cargo;</p> <p>II.- Los Magistrados y Jueces del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Fiscal General del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección;</p> <p>III.- Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;</p> <p>IV.- Los militares en servicio activo o las personas que tengan mando de policía, a menos que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;</p> <p>V.- Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, salvo que se separen de sus cargos en forma</p>	<p>ARTÍCULO 18.- (...)</p> <p>I.- La persona titular de la Gubernatura del Estado, sea provisional, interina o encargada del despacho durante todo el período de su ejercicio, aún cuando se separe de su cargo;</p> <p>II.- Las personas Magistradas y Jueces del Estado, Consejeras y Consejeros de la Judicatura del Estado, así como las personas titulares de la Secretaría General de Gobierno, Fiscalía General del Estado, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y las personas Secretarias del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección;</p> <p>III.- Las personas que ocupen cargos de Diputaciones y Senadurías del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;</p> <p>IV.- Las personas militares en servicio activo o las personas que tengan mando de policía, a menos que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;</p> <p>V.- Las personas titulares de las Presidencias Municipales, Sindicaturas Procuradores y Regidurías de los Ayuntamientos, salvo que se</p>
--	---



<p>provisional, noventa días antes del día de la elección;</p> <p>VI.- Quienes tengan cualquier empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o Instituciones educativas públicas; salvo que se separen en forma provisional noventa días antes del día de la elección.</p> <p>VII.- Los ministros de cualquier culto religioso, a menos que se separen en los términos que establece la Ley de la materia.</p> <p>VIII.- Las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género o violencia familiar.</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>separen de sus cargos en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;</p> <p>VI (...)</p> <p>VII.- Las personas ministras de cualquier culto religioso, a menos que se separen en los términos que establece la Ley de la materia.</p> <p>VIII.- (...)</p> <p>IX.- Las personas deudoras alimentarias morosas.</p>
<p>ARTÍCULO 37.- El Congreso del Estado contará con un órgano de fiscalización denominado Auditoría Superior del Estado, con autonomía técnica y de gestión en ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones, el cual se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I.- La Auditoría Superior del Estado será administrado y dirigido por un Auditor Superior del Estado, quien actuará con plena independencia e imparcialidad y responderá solo al mandato de la Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 37.- (...)</p> <p>I.- La Auditoría Superior del Estado será administrada y dirigida por una persona Auditora Superior del Estado, quien actuará con plena independencia e imparcialidad y responderá solo al mandato de la Ley.</p>



<p>II.- Para su designación y remoción será necesaria la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, en la sesión de Pleno del Congreso del Estado.</p> <p>III.- La Ley determinará el procedimiento para la designación del Auditor Superior del Estado. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la Ley señale o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Octavo de esta Constitución.</p> <p>IV.- El nombramiento de Auditor Superior del Estado será por periodos de siete años, sin que proceda la ratificación.</p> <p>V.- Durante el ejercicio de su encargo no podrá ocupar cargo de dirigente de algún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los remunerados en asociaciones científicas, docentes, artistas o de beneficencia.</p> <p>VI.- Para ser nombrado Auditor Superior del Estado se requiere:</p> <p>a).- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>b).- Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;</p> <p>c).- Haber residido en el Estado durante los diez años anteriores al día de su designación;</p>	<p>II.- Para su designación y remoción será necesaria la aprobación de las dos terceras partes de las diputadas y Diputados presentes, en la sesión de Pleno del Congreso del Estado.</p> <p>III.- La Ley determinará el procedimiento para la designación de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado. Podrá ser removida, exclusivamente, por las causas graves que la Ley señale o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Octavo de esta Constitución.</p> <p>IV.- El nombramiento de titular de la Auditoría Superior del Estado será por periodos de siete años, sin que proceda la ratificación.</p> <p>V.- (...)</p> <p>VI.- Para ser nombrada persona titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere:</p> <p>a).- Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>b).- a c) (...)</p>
--	--



<p>d).- Poseer Título profesional de Contador Público, o Título afín;</p> <p>e).- Tener reconocido prestigio profesional y experiencia técnica de por lo menos diez años en materia de administración pública, así como de control, auditoría financiera y de responsabilidades;</p> <p>f).- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y</p> <p>g).- No haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido titular de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios y Organismos Públicos Autónomos, así como titular de sus respectivas Entidades, Dependencias y Unidades Administrativas equivalentes, durante los tres años previos al día de la designación.</p> <p>h).- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal, en algún partido político, durante los tres años anteriores al día de la designación;</p> <p>i).- No haber sido candidato a algún cargo de elección popular, durante los tres años anteriores al día de la designación;</p> <p>j).- Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, previo a su designación;</p>	<p>d).- Poseer Título profesional de Contaduría Pública, o Título afín;</p> <p>e) a k) (...)</p>
---	---



k).- Haber destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas, prevención, investigación, detección y combate a la corrupción;

(Sin correlativo)

(Se recorre)

l).- Las demás que determinen las Leyes.

VII.- La Auditoría Superior del Estado, ejercerá las atribuciones de fiscalización, las que se desarrollarán conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Además de lo anterior, ejercerá las siguientes atribuciones:

a).- Desarrollar los trabajos de planeación de las auditorías, pudiendo solicitar información del ejercicio en curso respecto de los procesos concluidos y no concluidos;

b).- Fiscalizar la administración, manejo, custodia y aplicación de fondos, subsidios y recursos de los poderes del Estado y de las entidades públicas estatales, incluyendo a los municipios,

l).- **No ser una persona deudora alimentaria morosa, y**

m).- Las demás que determinen las Leyes.

VII a VIII (...)



organismos dotados de autonomía y particulares, cuando manejen recursos de origen público, que incluirá auditoría de desempeño, eficiencia, economía y cumplimiento;

c).- Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación, en la fiscalización de las participaciones federales, en términos de la normatividad aplicable;

d).- Solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas gubernamentales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto por este artículo, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por



la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

e).- Efectuar visitas domiciliarias en los términos que señale La Ley;

f).- Proponer las bases para la determinación de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al Patrimonio de las Entidades Públicas Estatales y Municipales; así como para las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes a los responsables, haciéndolo del conocimiento del Congreso quien procederá conforme a la Ley;

g).- Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, custodia y aplicación de los fondos y recursos públicos, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos;

h) Promover, derivado de sus investigaciones, las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción del Estado, o demás autoridades



competentes para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos o a los particulares, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización proporcionarán auxilio a la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.

VIII.- La Auditoría Superior del Estado entregará los informes de resultados de las revisiones de las Cuentas Públicas al Congreso del Estado en los términos y plazos que establece la Ley de la materia, mismos que tendrán carácter público y tendrán el contenido que determine la Ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

La Auditoría Superior del Estado dará a conocer a las entidades fiscalizadas, de manera previa a la presentación de los informes individuales de auditoría, la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría, para este efecto, se sujetará a las siguientes bases:

a).- Envió a las entidades fiscalizadas, por conducto del Auditor Superior del Estado, los

(...)

a) a d) (...)



informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley;

b).- Deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas;

c).- En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia;

d).- Entregará al Congreso del Estado, en los plazos y términos que señale la Ley, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría Superior del Estado incluirá los montos efectivamente



<p>resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p>	<p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 41.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de madre o padre mexicanos.</p> <p>Aquellos ciudadanos candidatos a Gobernador del Estado cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado.</p> <p>II.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección;</p> <p>III.- Tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos quince años inmediatos anteriores al día de la elección.</p> <p>La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo</p>	<p>ARTÍCULO 41.- Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:</p> <p>I.- Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento e hijo de madre o padre mexicanos.</p> <p>Aquellas personas ciudadanas candidatas a la Gubernatura del Estado cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado.</p> <p>II a III (...)</p>



<p>de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del Estado.</p> <p>IV.- No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la Materia.</p> <p>V.- Estar en pleno goce de sus derechos políticos.</p> <p>VI.- No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los Organismos descentralizados municipales o estatales, o Instituciones educativas públicas; salvo que se separen en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>IV.- No ser persona ministra de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la Materia.</p> <p>V a VI (...)</p> <p>VII.- No ser persona deudora alimentaria morosa.</p>
<p>ARTÍCULO 60.- Para ser nombrado Magistrado del Poder Judicial, se requiere como mínimo:</p> <p>I.- Ser ciudadano Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II.- Tener cuando menos treinta y cinco, y no mas de sesenta y cinco años de edad, al día de su nombramiento;</p> <p>III.- Poseer el día de su nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p>	<p>ARTÍCULO 60.- Para ser nombrada Magistrada o Magistrado del Poder Judicial, se requiere como mínimo:</p> <p>I.- Ser persona ciudadana Mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II.- (...)</p> <p>III.- Poseer el día de su nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciatura en Derecho o Abogacía, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p>



<p>IV.- Haber realizado por lo menos durante diez años, una actividad profesional relacionada con la aplicación, interpretación, elaboración o investigación de normas jurídicas;</p> <p>V.- Haber residido en el Estado durante los diez años anteriores al día de su nombramiento;</p> <p>VI.- No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>VII.- Gozar de buena reputación y buena fama en el concepto público. La Ley determinará los procedimientos y términos en los que se realizarán consultas públicas, para acreditar dicha calidad,y</p> <p>VIII.- No haber ocupado cargo de elección popular, ni haber ocupado cargo de dirigencia de algún partido político, o haber sido titular de una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, o Consejero de la Judicatura, durante el año previo a la fecha en que deba ser nombrado.</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>IV a VI (...)</p> <p>VII.- Gozar de buena reputación y buena fama en el concepto público. La Ley determinará los procedimientos y términos en los que se realizarán consultas públicas, para acreditar dicha calidad;</p> <p>VIII.- No haber ocupado cargo de elección popular, ni haber ocupado cargo de dirigencia de algún partido político, o haber sido titular de una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, o Consejero de la Judicatura, durante el año previo a la fecha en que deba ser nombrado, y</p> <p>IX.- No ser persona deudora alimentaria morosa.</p>
<p>ARTÍCULO 62.- Los Jueces serán designados en los términos de esta Constitución y la Ley; durarán cinco años en el cargo, y podrán ser ratificados hasta por dos periodos más, cuando se distingan en el ejercicio de sus funciones y una</p>	<p>ARTÍCULO 62.- Las juezas y Jueces serán designados en los términos de esta Constitución y la Ley; durarán cinco años en el cargo, y podrán ser ratificados hasta por dos periodos más, cuando se distingan en el ejercicio de sus</p>



<p>vez que fueren evaluados atendiendo a los criterios objetivos que disponga la Ley. En ningún caso podrán permanecer por más de quince años en el cargo. Para ser Juez se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta años de edad, al día de su designación;</p> <p>III. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado, con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IV. Acreditar, cuando menos cinco años de práctica profesional, y aprobar los exámenes psicométricos, de oposición y de méritos correspondientes;</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>VI. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de su designación, y</p> <p>VII. No haber ocupado cargo de elección popular, titular de una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, de dirigencia de algún partido político, o</p>	<p>funciones y una vez que fueren evaluados atendiendo a los criterios objetivos que disponga la Ley. En ningún caso podrán permanecer por más de quince años en el cargo. Para ser Jueza o Juez se requiere:</p> <p>I. Ser persona ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. (...)</p> <p>III. Poseer título profesional de Licenciatura en Derecho o Abogacía, con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IV a V (...)</p> <p>VI. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de su designación;</p> <p>VII. No haber ocupado cargo de elección popular, titular de una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, de dirigencia de algún partido político, o</p>
--	--



<p>Consejero de la Judicatura, durante el año previo al día de la designación.</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>Las designaciones de jueces serán hechas, preferentemente de entre aquellas personas que presten o hubieren prestado sus servicios con eficacia y probidad en la Administración de Justicia, o que, sin haber laborado en el Poder Judicial, lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales.</p>	<p>Consejero de la Judicatura, durante el año previo al día de la designación, y</p> <p>VIII. No ser persona deudora alimentaria morosa.</p> <p>Las designaciones de juezas y jueces serán hechas, preferentemente de entre aquellas personas que presten o hubieren prestado sus servicios con eficacia y probidad en la Administración de Justicia, o que, sin haber laborado en el Poder Judicial, lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales.</p>
<p>ARTÍCULO 70.- Al frente de la Fiscalía General del Estado estará un Fiscal General, que durará en su cargo seis años.</p> <p>Para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;</p> <p>II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad al día de la designación;</p> <p>III.- Haber realizado por lo menos durante cinco años anteriores a su designación una actividad profesional comprobable relacionada con la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos, en la procuración de justicia, combate de la delincuencia y prevención del delito; así como contar con título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado.</p>	<p>ARTÍCULO 70.- Al frente de la Fiscalía General del Estado estará una persona Fiscal General, que durará en su cargo seis años.</p> <p>(...)</p> <p>I.- Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;</p> <p>II.- (...)</p> <p>III.- Haber realizado por lo menos durante cinco años anteriores a su designación una actividad profesional comprobable relacionada con la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos, en la procuración de justicia, combate de la delincuencia y prevención del delito; así como contar con título profesional de Licenciatura en Derecho o Abogacía.</p>



IV.- No estar sujeto o vinculado a proceso penal o haber sido condenado por delito doloso;

V.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;

VI.- Haber residido en el Estado en forma continua e ininterrumpida durante los cinco años anteriores al día de la designación;

VII.- Presentar programa integral de trabajo sobre Procuración de Justicia en Baja California; y

VIII.- Someterse a la evaluación de control de confianza correspondiente.

(Sin correlativo)

El Fiscal General del Estado será nombrado y removido de conformidad con esta Constitución por las causas graves que establezca la misma.

La solicitud de remoción del Fiscal General estará a cargo del Congreso del Estado o del Titular del Ejecutivo Estatal. Para que se dé la remoción deberá aprobarse por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes del Congreso. La solicitud de remoción podrá ser objetada dentro de un plazo de diez días hábiles, por el Ejecutivo o por el Congreso del Estado. Si el Ejecutivo o el Congreso no se pronunciaren sobre la remoción solicitada, se entenderá que no existe objeción y previo el procedimiento previsto en la Ley, será el

IV a VI (...)

VII.- Presentar programa integral de trabajo sobre Procuración de Justicia en Baja California;

VIII.- Someterse a la evaluación de control de confianza correspondiente, y

IX.- No ser persona deudora alimentaria morosa.

La persona titular de la Fiscalía General del Estado será **nombrada y removida** de conformidad con esta Constitución por las causas graves que establezca la misma.

La solicitud de remoción **de la persona** Fiscal General estará a cargo del Congreso del Estado o del Titular del Ejecutivo Estatal. Para que se dé la remoción deberá aprobarse por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes del Congreso. La solicitud de remoción podrá ser objetada dentro de un plazo de diez días hábiles, por el Ejecutivo o por el Congreso del Estado. Si el Ejecutivo o el Congreso no se pronunciaren sobre la remoción solicitada, se entenderá que no existe objeción y previo el procedimiento previsto en la



<p>Congreso quien por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes determine su remoción. En todo caso el Congreso deberá otorgar el derecho de audiencia.</p> <p>Contra la resolución del Congreso del Estado no se admitirá recurso alguno.</p> <p>El Fiscal General del Estado no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.</p> <p>El Fiscal General del Estado presentará anualmente al Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades. Asimismo, comparecerá ante el Pleno del Congreso del Estado cuando éste se lo solicite para rendir cuentas o a informar sobre su gestión.</p> <p>El Fiscal General del Estado será designado con base al procedimiento siguiente:</p> <p>I. Tres meses antes de que concluya el cargo del Fiscal General del Estado o a partir de la ausencia definitiva, el Gobernador contará con veinte días hábiles para integrar una propuesta al cargo de Fiscal General del Estado, la cual enviará al Congreso.</p> <p>II. Recibida la propuesta, el Pleno del Congreso del Estado tendrá a su vez hasta cuatro días hábiles para resolver en sesión única sobre la designación del Fiscal General del Estado por mayoría calificada. Una vez iniciada la sesión, ésta no podrá suspenderse ni interrumpirse hasta que se resuelva sobre la designación.</p>	<p>Ley, será el Congreso quien por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes determine su remoción. En todo caso el Congreso deberá otorgar el derecho de audiencia.</p> <p>(...)</p> <p>La persona Fiscal General del Estado no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.</p> <p>La persona Fiscal General del Estado presentará anualmente al Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades. Asimismo, comparecerá ante el Pleno del Congreso del Estado cuando éste se lo solicite para rendir cuentas o a informar sobre su gestión.</p> <p>La persona Fiscal General del Estado será designado con base al procedimiento siguiente:</p> <p>I. Tres meses antes de que concluya el cargo de la persona Fiscal General del Estado o a partir de la ausencia definitiva, la persona titular de la Gubernatura contará con veinte días hábiles para integrar una propuesta al cargo de Fiscal General del Estado, la cual enviará al Congreso.</p> <p>II. Recibida la propuesta, el Pleno del Congreso del Estado tendrá a su vez hasta cuatro días hábiles para resolver en sesión única sobre la designación de la o el Fiscal General del Estado por mayoría calificada. Una vez iniciada la sesión, ésta no podrá suspenderse ni interrumpirse hasta que se resuelva sobre la designación.</p>
---	--



<p>III. En caso de que el Congreso no apruebe la propuesta enviada, el Gobernador del Estado enviará una segunda propuesta. En caso de que el Congreso tampoco logre la aprobación de esta segunda propuesta le solicitará al Gobernador del Estado que haga llegar una tercera propuesta, misma que si no fuere aprobada provocará que la designación del Fiscal sea hecha por el propio titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p>	<p>III. En caso de que el Congreso no apruebe la propuesta enviada, la persona titular de la Gubernatura del Estado enviará una segunda propuesta. En caso de que el Congreso tampoco logre la aprobación de esta segunda propuesta le solicitará a la persona titular de la Gubernatura del Estado que haga llegar una tercera propuesta, misma que si no fuere aprobada provocará que la designación de la o el Fiscal sea hecha por la o el propio titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 80.- Para ser miembro de un Ayuntamiento, con la salvedad de que el Presidente Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de madre o padre mexicanos.</p> <p>Aquellos ciudadanos candidatos a munícipes Propietarios o Suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado;</p> <p>II.- Tener vecindad en el Municipio con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.</p> <p>La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de Partido Político, por motivo</p>	<p>ARTÍCULO 80.- Para ser miembro de un Ayuntamiento, con la salvedad de que la persona titular de la Presidencia Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:</p> <p>I.- Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, hijo de madre o padre mexicanos.</p> <p>Aquellas personas ciudadanas candidatas a munícipes Propietarias o Suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado;</p> <p>II.- (...)</p> <p>(...)</p>



<p>de estudios, o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del Municipio.</p> <p>III.- No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la materia.</p> <p>IV.- No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno federal, estatal o municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, e instituciones educativas; salvo que se separen, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>Tratándose de la elección consecutiva, se estará a lo que establece el artículo 78 de esta Constitución.</p> <p>V.- No podrán ser electos miembros de un Ayuntamiento:</p> <p>1.- El Gobernador del Estado sea provisional, interino, sustituto o encargado del despacho, aún cuando se separe de su cargo.</p> <p>2.- Los Magistrados y los Jueces del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General de Gobierno del Estado, el Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus</p>	<p>III.- No ser persona ministra de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la materia.</p> <p>IV.- (...)</p> <p>V.- No ser persona deudora Alimentaria morosa.</p> <p>(...)</p> <p>V.- (...)</p> <p>1.- La persona titular de la Gubernatura del Estado sea provisional, interina, substituta o encargada del despacho, aún cuando se separe de su cargo.</p> <p>2.- Las y Los Magistrados y las y los Jueces del Tribunal Superior de Justicia, los titulares de Secretaria General de Gobierno del Estado, la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y las Secretarías del</p>
---	--



<p>cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección.</p> <p>3.- Los Diputados Locales, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;</p> <p>4.- Los Militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policíacos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.</p> <p>5.- Las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres por razón de género o violencia familiar.</p>	<p>Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección.</p> <p>3.- Las diputadas y los Diputados Locales, las diputadas y los Diputados y Senadoras y Senadores del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;</p> <p>4.- Las personas Militares en servicio activo y las personas titulares de los cuerpos policíacos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.</p> <p>5.- (...)</p>
<p>ARTÍCULO 95.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.</p> <p>Serán principios rectores del Sistema, la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad, competencia por mérito, máxima ciudadanización, autonomía e independencia.</p>	<p>ARTÍCULO 95.- (...)</p> <p>(...)</p>



<p>Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal Anticorrupción se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por:</p> <p>a).- El Auditor Superior del Estado;</p> <p>b).- El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado;</p> <p>c).- El Secretario de la Honestidad y la Función Pública;</p> <p>d).- El Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;</p> <p>e).- Los Síndicos Procuradores,</p> <p>f).- El Consejero Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado;</p> <p>g).- Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y</p> <p>h).- Un representante del Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>La Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, estará a cargo del ciudadano en quien recaiga la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana, el cual</p>	<p>(...)</p> <p>I. (...)</p> <p>a).- La persona titular de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>b).- La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado;</p> <p>c).- La persona titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública;</p> <p>d).- La persona Presidenta del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;</p> <p>e).- Las personas Síndicas Procuradoras,</p> <p>f).- La persona Consejera Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado;</p> <p>g).- Una persona representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y</p> <p>h).- Una persona representante del Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>La Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, estará a cargo de la ciudadana o ciudadano en quien recaiga la Presidencia del Comité de Participación</p>
---	--



<p>contará con voto de calidad en la toma de decisiones del Comité Coordinador.</p>	<p>Ciudadana, quién contará con voto de calidad en la toma de decisiones del Comité Coordinador.</p>
<p>Las convocatorias a las sesiones del Comité, su periodicidad y demás aspectos para el desarrollo de sus atribuciones, se establecerán en la Ley de la materia.</p>	<p>(...)</p>
<p>II. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:</p>	<p>II. (...)</p>
<p>a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;</p>	<p>a) a f) (...)</p>
<p>b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan, se realizará conforme a las leyes respectivas y será vinculativa para las autoridades correspondientes.</p>	
<p>c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes del Estado y sus Municipios.</p>	
<p>d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, lo que se realizará conforme a las leyes de la materia y serán vinculativas para las autoridades competentes.</p>	



e) La elaboración de informes semestrales que contengan los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de estos informes, podrá emitir recomendaciones vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

En caso de incumplimiento de las autoridades destinatarias, el Comité podrá solicitar al órgano de control correspondiente se apliquen las medidas o sanciones que procedan.

f) Las demás que establezca la Ley.

III. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Su designación se hará conforme a los requisitos previstos en el artículo 34 de la Ley General y 34 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, y mediante el procedimiento que determine esta Constitución y la Ley.

Para efecto de la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, se constituirá una Comisión de Selección integrada

III. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco **personas ciudadanas** que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. **No podrán formar parte del Comité aquellas personas que sean deudoras alimentarias morosas.** Su designación se hará conforme a los requisitos previstos en el artículo 34 de la Ley General y 34 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, y mediante el procedimiento que determine esta Constitución y la Ley.

Para efecto de la designación de **las y los** integrantes del Comité de Participación Ciudadana, se constituirá una Comisión de



<p>por cinco ciudadanos que serán electos por mayoría calificada del Congreso del Estado, previa convocatoria pública. Los requisitos y procedimiento para la integración de la Comisión de Selección, serán los que la Ley establezca.</p> <p>En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se deberá garantizar el principio de paridad de género.</p>	<p>Selección integrada por cinco personas ciudadanas que serán electos por mayoría calificada del Congreso del Estado, previa convocatoria pública. Los requisitos y procedimiento para la integración de la Comisión de Selección, serán los que la Ley establezca.</p> <p>(...)</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios:</p> <p>Artículo Primero.- Aprobadas que sean las presentes reformas, turnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.</p> <p>Artículo Segundo.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o así transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.</p> <p>Artículo Tercero.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p>Artículo Cuarto.- Una vez que entre en vigor la anterior reforma, y dentro de los noventa días siguientes, este H. Congreso deberá adecuar</p>



	<p>las leyes secundarias en las que se cree un Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas del Estado de Baja California.</p>
--	---

4. Impacto económico y/o presupuestal

La presente propuesta no tiene impacto económico ni presupuestal en las finanzas del Estado.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa que reforma a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**, al tenor del siguiente punto:

RESOLUTIVO :

ÚNICO: La XXIV Legislatura del Estado de Baja California aprueba la reforma **que modifica los artículos 7, 18, 37, 41, 60, 62, 70, 80 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- (...)

(...)

APARTADO A. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

APARTADO E. (...)

(...)

APARTADO F.- (...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 18.- (...)

I.- **La persona titular de la Gubernatura** del Estado, sea provisional, **interina o encargada** del despacho durante todo el período de su ejercicio, aún cuando se separe de su cargo;

II.- **Las personas Magistradas y Jueces** del Estado, **Consejeras y** Consejeros de la Judicatura del Estado, **así como las personas titulares de la Secretaria** General de Gobierno, **Fiscalía** General del Estado, **Fiscalía Especializada** en Combate a la Corrupción, el **Fiscalía Especializada** para la Atención de Delitos Electorales y **las personas Secretarías** del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección;

III.- **Las personas que ocupen cargos de Diputaciones y Senadurías** del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;

IV.- **Las personas** militares en servicio activo o las personas que tengan mando de policía, a menos que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;

V.- **Las personas titulares de las Presidencias Municipales, Sindicaturas Procuradores y Regidurías** de los Ayuntamientos, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;

VI (...)

VII.- **Las personas ministras** de cualquier culto religioso, a menos que se separen en los términos que establece la Ley de la materia.

VIII.- (...)

IX.- Las personas deudoras alimentarias morosas.

ARTÍCULO 37.- (...)

I.- **La Auditoría Superior del Estado será administrada y dirigida por una persona Auditora Superior del Estado**, quien actuará con plena independencia e imparcialidad y responderá solo al mandato de la Ley.

II.- Para su designación y remoción será necesaria la aprobación de las dos terceras partes de **las diputadas y Diputados** presentes, en la sesión de Pleno del Congreso del Estado.

III.- La Ley determinará el procedimiento para la designación **de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado**. Podrá ser **removida**, exclusivamente, por las causas graves que la Ley señale o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Octavo de esta Constitución.

IV.- El nombramiento de **titular de la Auditoría Superior del Estado** será por periodos de siete años, sin que proceda la ratificación.

V.- (...)



VI.- Para ser **nombrada persona titular de la Auditoría Superior** del Estado se requiere:

a).- **Ser persona ciudadana mexicana** por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

b).- a c) (...)

d).- Poseer Título profesional de **Contaduría Pública**, o Título afín;

e) a k) (...)

l).- **No ser una persona deudora alimentaria morosa, y**

m).- **Las demás que determinen las Leyes.**

VII a VIII (...)

(...)

a) a d) (...)

(...)

ARTÍCULO 41.- Para ser **Gobernadora o** Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser **persona ciudadana mexicana** por nacimiento e hijo de madre o padre mexicanos.

Aquellas personas ciudadanas candidatas a la Gubernatura del Estado cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado.

II a III (...)

IV.- No ser **persona ministra** de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la Materia.

V a VI (...)

VII.- No ser persona deudora alimentaria morosa.

ARTÍCULO 60.- Para ser **nombrada Magistrada o Magistrado** del Poder Judicial, se requiere como mínimo:

I.- Ser **persona ciudadana Mexicana** por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- (...)

III.- Poseer el día de su nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de **Licenciatura** en Derecho o **Abogacía**, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV a VI (...)

VII.- Gozar de buena reputación y buena fama en el concepto público. La Ley determinará los procedimientos y términos en los que se realizarán consultas públicas, para acreditar dicha calidad;

VIII.- No haber ocupado cargo de elección popular, ni haber ocupado cargo de dirigencia de algún partido político, o haber sido titular de una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, o Consejero de la Judicatura, durante el año previo a la fecha en que deba ser nombrado, **y**

IX.- No ser persona deudora alimentaria morosa.

ARTÍCULO 62.- **Las juezas y Jueces** serán designados en los términos de esta Constitución y la Ley; durarán cinco años en el cargo, y podrán ser ratificados hasta por dos periodos más, cuando se distingan en el ejercicio de sus funciones y una vez que fueren evaluados atendiendo

a los criterios objetivos que disponga la Ley. En ningún caso podrán permanecer por más de quince años en el cargo. Para ser **Jueza o Juez** se requiere:

I. Ser **persona ciudadana mexicana** en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. (...)

III. Poseer título profesional de **Licenciatura** en Derecho o **Abogacía**, con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV a V (...)

VI. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de su designación;

VII. No haber ocupado cargo de elección popular, titular de una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, de dirigencia de algún partido político, o Consejero de la Judicatura, durante el año previo al día de la designación, **y**

VIII. No ser persona deudora alimentaria morosa.

Las designaciones de **juezas y jueces** serán hechas, preferentemente de entre aquellas personas que presten o hubieren prestado sus servicios con eficacia y probidad en la Administración de Justicia, o que, sin haber laborado en el Poder Judicial, lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales.

ARTÍCULO 70.- Al frente de la Fiscalía General del Estado estará **una persona** Fiscal General, que durará en su cargo seis años.

(...)

I.- Ser **persona ciudadana mexicana** por nacimiento, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II.- (...)

III.- Haber realizado por lo menos durante cinco años anteriores a su designación una actividad profesional comprobable relacionada con la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos, en la procuración de justicia, combate de la delincuencia y prevención del delito; así como contar con título profesional de **Licenciatura** en Derecho o **Abogacía**.

IV a VI (...)

VII.- Presentar programa integral de trabajo sobre Procuración de Justicia en Baja California;

VIII.- Someterse a la evaluación de control de confianza correspondiente, **y**

IX.- No ser persona deudora alimentaria morosa.

La persona titular de la Fiscalía General del Estado será **nombrada y removida** de conformidad con esta Constitución por las causas graves que establezca la misma.

La solicitud de remoción **de la persona** Fiscal General estará a cargo del Congreso del Estado o del Titular del Ejecutivo Estatal. Para que se dé la remoción deberá aprobarse por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes del Congreso. La solicitud de remoción podrá ser objetada dentro de un plazo de diez días hábiles, por el Ejecutivo o por el Congreso del Estado. Si el Ejecutivo o el Congreso no se pronunciaren sobre la remoción solicitada, se entenderá que no existe objeción y previo el procedimiento previsto en la Ley, será el Congreso quien por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes determine su remoción. En todo caso el Congreso deberá otorgar el derecho de audiencia.

(...)

La persona Fiscal General del Estado no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

La persona Fiscal General del Estado presentará anualmente al Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades. Asimismo, comparecerá ante el Pleno del Congreso del Estado cuando éste se lo solicite para rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

La persona Fiscal General del Estado será designado con base al procedimiento siguiente:



I. Tres meses antes de que concluya el cargo **de la persona** Fiscal General del Estado o a partir de la ausencia definitiva, **la persona titular de la Gubernatura** contará con veinte días hábiles para integrar una propuesta al cargo de Fiscal General del Estado, la cual enviará al Congreso.

II. Recibida la propuesta, el Pleno del Congreso del Estado tendrá a su vez hasta cuatro días hábiles para resolver en sesión única sobre la designación **de la o el** Fiscal General del Estado por mayoría calificada. Una vez iniciada la sesión, ésta no podrá suspenderse ni interrumpirse hasta que se resuelva sobre la designación.

III. En caso de que el Congreso no apruebe la propuesta enviada, **la persona titular de la Gubernatura** del Estado enviará una segunda propuesta. En caso de que el Congreso tampoco logre la aprobación de esta segunda propuesta le solicitará **a la persona titular de la Gubernatura** del Estado que haga llegar una tercera propuesta, misma que si no fuere aprobada provocará que la designación **de la o el** Fiscal sea hecha por **la o el** propio titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 80.- Para ser miembro de un Ayuntamiento, con la salvedad de que **la persona titular de la Presidencia** Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:

I.- Ser **persona ciudadana mexicana** por nacimiento, hijo de madre o padre mexicanos.

Aquellas personas ciudadanas candidatas a municipales **Propietarias** o Suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado;

II.- (...)

(...)

III.- No ser persona ministra de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la materia.

IV.- (...)

V.- No ser persona deudora Alimentaria morosa.

(...)

V.- (...)

1.- **La persona titular de la Gubernatura** del Estado sea provisional, **interina, substituta o encargada** del despacho, aún cuando se separe de su cargo.

2.- **Las y Los Magistrados y las y los Jueces del Tribunal Superior de Justicia, los titulares de Secretaria General de Gobierno del Estado, la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y las Secretarías del Poder Ejecutivo**, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección.

3.- **Las diputadas y los Diputados Locales, las diputadas y los Diputados y Senadoras y Senadores del Congreso de la Unión**, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;

4.- **Las personas Militares en servicio activo y las personas titulares de los cuerpos policíacos**, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.

5.- (...)

ARTÍCULO 95.- (...)

(...)

(...)

I. (...)

a).- **La persona titular de la Auditoría Superior del Estado;**

b).- **La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado;**

- c).- **La persona titular de la Secretaría** de la Honestidad y la Función Pública;
- d).- **La persona Presidenta** del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;
- e).- **Las personas Síndicas Procuradoras**,
- f).- **La persona Consejera Presidenta** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado;
- g).- **Una persona** representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y
- h).- **Una persona** representante del Comité de Participación Ciudadana.

La Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, estará a cargo **de la ciudadana o** ciudadano en quien recaiga la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana, **quién** contará con voto de calidad en la toma de decisiones del Comité Coordinador.

(...)

II. (...)

a) a f) (...)

III. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco **personas ciudadanas** que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. **No podrán formar parte del Comité aquellas personas que sean deudoras alimentarias morosas.** Su designación se hará conforme a los requisitos previstos en el artículo 34 de la Ley General y 34 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, y mediante el procedimiento que determine esta Constitución y la Ley.

Para efecto de la designación de **las y** los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, se constituirá una Comisión de Selección integrada por cinco personas ciudadanas que serán electos por mayoría calificada del Congreso del Estado, previa convocatoria pública. Los requisitos y procedimiento para la integración de la Comisión de Selección, serán los que la Ley establezca.



(...)

Transitorios:

Artículo Primero.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

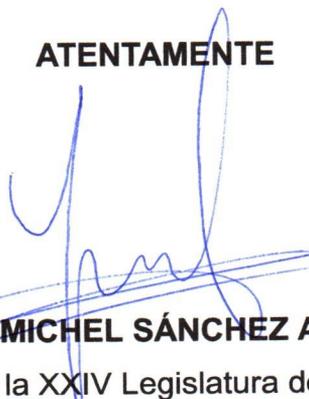
Artículo Segundo.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o así transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

Artículo Tercero.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Artículo Cuarto.- Una vez que entre en vigor la anterior reforma, y dentro de los noventa días siguientes, este H. Congreso deberá adecuar las leyes secundarias en las que se cree un el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del "Edificio del Poder Legislativo, Baja California" en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE



LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

LMSA/Ild